



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: MONITORIO de ESAL CORPORACIÓN PUNTO AZUL contra IPROPHARMA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-00702-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 420 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 421 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Requerir por vía **MONITORIO** de **MÍNIMA** cuantía a la demandada **IPROPHARMA S.A.S.**, identificado con NIT. 830.129.107-6 para que pague en favor de **ESAL CORPORACIÓN PUNTO AZUL** identificado con NIT. 900.684.779-8, las siguientes sumas de dinero:²:

a) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE \$19'762.141.00, por concepto de 3 cuotas de mantenimiento vencidas causadas en el año 2017, primera y segunda del año 2018 contenidas en las **facturas de venta Nos. Co 1716; 86 y, Co 2383**.

b) Por los intereses moratorios sobre el anterior literal, liquidados a la tasa del 6% E.A., sin que en ningún momento supere la máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta que se efectuó su pago total.

2.- A la demanda désele el trámite previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

3.- Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos. 290 y 291 del C.G. del P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$3.500.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 ibidem.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

1.020.732.011 y de tarjeta profesional No. 261.013 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese ³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. **29 hoy 17 de marzo de 2021.**
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8df6d2d44425a3ecb8b9399a164a3915eafc0d3e7af0b73148b27123cb45ca7**
Documento generado en 14/03/2021 05:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.